

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
Señor Juez le informo que el demandado Cabildo Flores de Chinchelejo presentó solicitud de nulidad. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda.
Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00042-00
ACCIONANTE: AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.
ACCIONADO: CABILDO FLORES DE CHINCHELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho informando que el demandado Cabildo Flores de Chinchelejo presentó solicitud de nulidad, es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorial recibido el 30 de noviembre de 2017¹ en el correo electrónico de notificaciones de este Despacho, el demandado Cabildo Indígena de Chinchelejo solicitó la nulidad de todo lo actuado en el presente medio de control, a partir de la admisión, con base en las siguientes razones:

¹ Fls.261-267.

1. Este Juzgado omitió hacer las anotaciones de las actuaciones realizadas en este medio de control en el Sistema Informático de Gestión Judicial Siglo XXI, aplicativo manejado por la Rama Judicial; ello, contraviene lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. 1591 de 2002 y el Acuerdo No. 3334 de 02 de marzo de 2006, pues al consultar el proceso en el citado aplicativo informático, arroja que la búsqueda no muestra resultados. Súmese, además, que no se ha publicado en la página web de la Rama Judicial, el aviso a la comunidad que debe hacerse en toda acción popular.

Lo anterior, a pesar de que este Despacho tiene habilitado el acceso al Sistema Siglo XXI, tanto así que otros Juzgados Administrativos realizan las respectivas publicaciones; por tanto, esta Unidad Judicial está quebrantando el principio de publicidad y el derecho a la igualdad ya que un despacho homólogo lo hace y este Juzgado también está obligado a ello.

Agrega, igualmente, que por no publicar el aviso a la comunidad en la página web se transgreden los artículos 3 y 10 de la Ley 1437 de 2011 y de contera se impide que la intervención de terceros o coadyuvantes, conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998, pues la publicación en prensa sólo surte efecto por un día.

2. Al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, no se vinculó al Municipio de Sincelejo y a CARSUCRE, en razón a que se solicita la intervención en una zona que pertenece a la jurisdicción del señalado ente territorial; además, dicha zona está catalogada en el POT como suelos y bosque de protección ambiental, concertada con CARSUCRE conforme al artículo 22 de la Ley 388 de 1997. Por consiguiente, este Despacho violenta el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Todas las actuaciones surtidas en el proceso, surgieron con carácter incontestable, ya que el Despacho incurrió en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los cabildos Tatachío Maribel; Sabanalarga – Palito; Mateo Pérez y Lomas de Palito, también son beneficiarios de la Sentencia T-436 de 2016, dichos cabildos no fueron vinculados y mucho menos notificados del trámite por este Despacho, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 reza:

“Artículo 44. Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”

De acuerdo con el precepto normativo antes citado y en vista que la Ley 472 de 1998 no regula lo concerniente a nulidades, se deberá acudir a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y, en lo que no prevea éste, se remitirá³ a las normas del Código General del Proceso⁴.

Aclarado lo anterior, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad bajo estudio, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Los artículos 207 a 210 del C.P.A.C.A. establecen:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.” (Subrayas nuestras)

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...).”

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.” (Subrayas fuera de texto)

A su vez, 135 del C.G.P. consagra:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)

² En adelante C.P.A.C.A.

³ El artículo 306 del C.P.A.C.A. consagra: Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ En adelante C.G.P.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Teniendo presente las normas transcritas, el Despacho advierte que el Cabildo Indígena de Chinchalejo no está legitimado para presentar la solicitud de nulidad, pues de acuerdo con lo que plantea, quienes se verían afectados en sus derechos serían las otras comunidades indígenas y entidades que no hacen parte de este proceso, imponiéndose así el rechazo de plano de la solicitud de nulidad. Recuérdesse que sobre ello, el Consejo de Estado ha señalado que *“La legitimación para alegar las causales de nulidad saneables es derivación lógica de los principios de protección y convalidación adoptados por el legislador como reguladores del régimen de nulidades procesales. Efectivamente, el principio de protección determina que la finalidad de dichas nulidades es proteger a la parte cuyo derecho resulta violado por causa de la irregularidad, de donde surge el segundo de los principios -el de convalidación-, de acuerdo con el cual, la mayoría de las nulidades desaparecen del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito del perjudicado con el vicio. Es el afectado, entonces, quien tiene capacidad para disponer la suerte de los actos anulables, pues son sus derechos los que resultan comprometidos con ocasión de los mismos.”*⁵

De otro lado, se tiene que el Cabildo Indígena de Chinchalejo el 15 de marzo de 2017⁶ promovió nulidad dentro del presente medio de control, contra la notificación del auto admisorio de la demanda adiado 27 de febrero de 2017⁷; tal nulidad fue resuelta a través de providencia calendada 21 de marzo de 2017⁸, contra la cual el Cabildo Indígena de Chinchalejo interpuso recurso de reposición⁹, decidido por este Despacho mediante actuación fechada 12 de mayo de 2017¹⁰.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, providencia del 14 de noviembre de 2002, Rad. No. 52001-23-31-000-1997-8393-01(16820). En el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 05 de diciembre de 2016. Rad. No. Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00632-01(20846), en la que expone que *“De lo anterior, se desprende que el primer requisito para solicitar la nulidad es que el peticionario esté legitimado. En el asunto de la referencia se habla de la causal 8 del artículo 133 del CGP, que hace referencia a la indebida representación o falta de notificación, y en aplicación a la norma precedente, esta causal sólo puede ser alegada por la persona afectada. Se observa entonces, que en el presente caso la Secretaría de Planeación Distrital no cumple con el primer requisito, puesto que las circunstancias que alega como nulidad se relacionan con la falta de notificación y vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que por ser una entidad del sector descentralizado del nivel distrital tiene su propia personería jurídica, y sólo dicha entidad está legitimada para solicitar la nulidad. En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de nulidad, sin necesidad de estudiar los demás requisitos, puesto que el solicitante no se encuentra legitimado.”*

⁶ Fl.76.

⁷ Fls.41-46.

⁸ Fls.88-90.

⁹ Fls.95-97.

¹⁰ Fls.131-138.

Posteriormente, el Cabildo Indígena de Chinchelejo contestó la demanda oportunamente¹¹, sin alegar ninguno de los reparos que hace en la solicitud de nulidad bajo estudio.

Lo anterior, lleva a este Despacho a considerar que la solicitud de nulidad bajo estudio no cumple las exigencias establecidas en los artículos 210 del C.P.A.C.A. y 135 del C.G.P., ya que cuando interpuso la primera solicitud de nulidad, esto es, el 15 de marzo de 2017, el Cabildo Indígena de Chinchelejo debió alegar todas las causales de nulidad que hasta ese momento procesal presuntamente se habían configurado, entre ellas, la relativa a la vinculación de terceros, pues de ser así la misma se desprendía de la admisión de la presente acción popular. Además, no pasa desapercibido para el Despacho que luego de presuntamente configurarse la causal por no prevista en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil – que corresponde a la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. –, el Cabildo Indígena de Chinchelejo continuó actuando dentro del medio de control sin alegarla oportunamente, no siendo procedente invocarla en esta ocasión.

Al respecto, se trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado en el que consideró:

“El artículo 207 del C.P.A.C.A. establece que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarren nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

A su turno, el artículo 210 ibídem establece como regla general que el incidente de nulidad (artículo 209 ibídem) debe proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación. Además, que no se admitirá incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Así mismo establece el trámite del incidente que se promueve en audiencia y determina que de éste se correrá traslado durante la diligencia y que en seguida se practicarán y decretarán las pruebas en caso de ser necesarias.

Ambas normas (artículos 207 y 210 del C.P.A.C.A.) aplican al contencioso electoral por expresa remisión de los artículos 284 y 269 ibídem. La primera de estas disposiciones, también prevé que “...la formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recurso recursos”.¹²

De igual forma, y en lo tocante a lo argüido por el Cabildo Indígena de Chinchelejo en los puntos 1 a 7 de su escrito de nulidad, sintetizados en el numeral 1º del acápite de antecedentes de esta providencia y que se relacionan con las publicaciones de las actuaciones en el aplicativo Siglo XXI, se advierte que no se

¹¹ Fls.144-194.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, providencia del 28 de mayo de 2013, Rad. No. 11001-03-28-000-2012-00068-00, Actor: Rodrigo Uprimny Yepes y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Ciencias Tecnología e Innovación.

indica la causal de nulidad en que presuntamente se incurrió, lo que desacata lo consagrado en el artículo 135 del C.G.P. Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo contencioso Administrativo ha sostenido:

“Al tenor del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los procesos por acciones populares, en los aspectos no regulados en dicha Ley, se aplicarán las disposiciones del C. P. C. y del C. C. A. dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no sean contrarios a la finalidad y naturaleza de este tipo de acciones. En ese orden de ideas, como el tema de las nulidades procesales no se toca directamente en la Ley 472 de 1998, y por ser ésta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Sala se remitirá entonces al C. C. A., el cual en su art. 165 hace un reenvío expreso al C. P. C., en lo atinente a las causales de nulidad en los procesos y su respectivo trámite; es así como para efectos de resolver sobre la nulidad propuesta por la parte actora se aplicarán los arts. 140 y siguientes de dicho código. Ahora bien, observa el despacho que en el memorial con el cual el actor presentó la solicitud de nulidad no invocó ninguna causal de las contenidas en el art. 140 del C. P. C., requisito necesario para alegar las nulidades al tenor del art. 143 del C. P. C., por lo tanto, procede el rechazo de plano de dicha solicitud, más aún, cuando mediante el Oficio No. G.E.G.A. /00393/20042106, remitido por el Tribunal de origen, se allegó al expediente copia auténtica de la providencia de 9 de marzo de 2005, con la que dicho Tribunal negó la solicitud de corrección, aclaración y adición del auto de 26 de octubre de 2004, con lo cual la posible irregularidad que se presentaba fue debidamente saneada.”¹³

En este orden de ideas, este Despacho no se pronunciará sobre el fondo del asunto¹⁴ y procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada el 30 de noviembre de 2017 por el Cabildo Indígena de Chinchelejo.

Finalmente, se debe anotar que la solicitud de nulidad *sub examine* fue llegada al correo electrónico jadmin08scj@notificacionesrj.gov.co de este Juzgado; sin embargo, se aclara que tal correo es sólo para uso exclusivo de notificaciones, tanto así que cuando se realiza alguna notificación a través de este correo electrónico automáticamente informa que *“Esta dirección de correo electrónico jadmin08scj@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comunicarse a la siguiente línea telefónica 2754780 Ext: 2074 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección adm08sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co”*

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, auto de 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 15001-23-31-000-2004-02106-01(AP), Actor: Gustavo Antonio Romero Álvarez, Demandado: Departamento de Boyacá.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, providencia del 05 de octubre de 2015, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00051-00, Actor: Iván Medina Ninco, Demandado: a la Cámara por el Departamento del Huila: *“Finalmente, huelga aclarar que de cara al rechazo de plano por improcedente, el Despacho en el auto recurrido no se limitó -pudiéndolo hacer- a la decisión escueta y drástica del rechazo, que como bien se sabe implica la no asunción de fondo, precisamente porque los presupuestos procesales y materiales de la postulación son inobservados y constituyen una cortapisa para que el operador jurídico ingrese al análisis de lo que por materia y naturaleza, lo que conlleva que no pueda asumir el estudio de fondo porque así lo ha determinado la ley para los medios de control ordinarios contencioso administrativos incluidos los de estirpe pública.”*

Lo anterior, se informa para que a futuro no se presenten inconvenientes con solicitudes o peticiones que se alleguen al correo de notificaciones, ya que el mismo no es para recibir correspondencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Recházase de plano por improcedente la solicitud de nulidad presentada el 30 de noviembre de 2017 por el Cabildo Indígena de Chinchelejo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM